



Repaso trimestral de jurisprudencia Enero-marzo 2023

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

**Oficina de Asuntos Europeos e
Internacionales del Ararteko
Abril 2023**

ararteko

Herriaren Defendatzailea
Defensoría del Pueblo

www.ararteko.eus

international@ararteko.eus



Este compendio resume sentencias del Tribunal de Justicia de la UE y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictadas entre enero y marzo de 2023, que puedan resultar de interés para alguna de las áreas de trabajo de la institución del Ararteko. La clasificación en epígrafes responde a la estructuración del trabajo en el Ararteko. La selección y el resumen han sido efectuados por la Oficina de Asuntos Europeos e Internacionales del Ararteko. La institución del Ararteko no asume ninguna responsabilidad por el uso que se pueda hacer de estos resúmenes y remite al contenido de las resoluciones judiciales reseñadas para conocer con exactitud los pronunciamientos.



Esta obra está bajo una licencia [Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional \(CC BY 4.0\)](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)



Para acceder a las publicaciones del Ararteko:

- en la web
- mediante solicitud por correo electrónico
- presencialmente en cualquiera de las tres oficinas, por escrito (Prado 9, 01005 Vitoria-Gasteiz) o por teléfono (945 13 51 18)

ARARTEKO

Oficina de Asuntos Europeos e Internacionales del Ararteko



TABLA DE CONTENIDOS

SENTENCIAS POR ÁREAS (TJUE Y TEDH)	6
Educación / Personas gitanas	6
Szolcsán c. Hungría, 30 de marzo de 2023 (TEDH).....	6
Infancia	7
C-638/22, PPU / Rzecznik Praw Dziecka y otros, 16 de febrero de 2023 (TJUE).....	7
Integridad / Protección de la persona denunciante	8
Halet c. Luxemburgo, 14 de febrero de 2023 (TEDH)	8
Personas LGTBI / Infancia	10
Macaté c. Lituania, 23 de enero de 2023 (TEDH).....	10
Personas LGTBI	12
C-356/21, TP, 12 de enero de 2023 (TJUE)	12
Valaitis c. Lituania, 17 de enero de 2023 (TEDH).....	13
Y c. Francia, 31 de enero de 2023 (TEDH)	14
Protección de datos	15
L.B. c. Hungría, 9 de marzo de 2023 (TEDH)	15
Seguridad social	17
Žegarac y otros c. Serbia, 17 de enero de 2023 (TEDH).....	17

SENTENCIAS POR ÁREAS (TJUE Y TEDH)

Educación / Personas gitanas

TEDH

1. [Szolcsán c. Hungría](#), 30 de marzo de 2023 (demanda nº 24408/16)

Segregación de estudiantes de etnia romaní en la única escuela pública de primaria de la localidad.

-Artículo 14 CEDH (prohibición de discriminación) en combinación con el artículo 2 del Protocolo nº 1 al CEDH (derecho a la educación): violación

El demandante es un joven de etnia romaní que acudía a la única escuela pública de su pueblo. El alumnado de la escuela estaba compuesto casi exclusivamente de niños y niñas de origen romaní, si bien este grupo tan solo componía el 4% del total de la población del pueblo. Dado el bajo nivel curricular de la escuela, la madre del demandante solicitó su traslado a la escuela del pueblo vecino, al considerar que dicha escuela podía atender mejor el leve problema auditivo de su hijo. Dicha solicitud fue denegada al considerar que la escuela no correspondía a la zona escolar del domicilio del demandante, ello a pesar de que una cuarta parte de su alumnado estaba empadronado en el pueblo del demandante.

El TEDH declara que, aún sin que existiera un intento de discriminación por parte del Estado, el trato diferencial recibido por el demandante, referido al hecho de que no admitieran el traslado a la nueva escuela solicitada por la madre, no había sido justificado de manera objetiva y razonable. Así, el tribunal recuerda que son numerosos los casos en los que ha declarado la violación del derecho a la educación, libre de discriminación, relativos a estudiantes de origen romaní, en varios Estados. Algunos de estos casos aludían a prácticas sistemáticas donde el alumnado de origen romaní es colocado en escuelas o clases distintas, mientras que otros mostraban el fracaso de las autoridades nacionales a la hora de adoptar medidas que dieran respuesta a la sobrerrepresentación del alumnado de origen romaní en las escuelas. Con ello, el TEDH concluye que el Estado tiene el deber de tomar medidas para corregir dicha desigualdad y evitar la perpetuación y la discriminación como consecuencia de la sobrerrepresentación del alumnado de origen romaní en las escuelas.

Dada la generalidad de la problemática, el TEDH va más allá del caso concreto para declarar el deber del Estado húngaro de garantizar el desarrollo de una política que ponga fin a la segregación de la población de origen romaní en la educación en general, en virtud del artículo 46 (fuerza vinculante y aplicación) y en alusión a la recomendación de la [Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia \(ECRI por sus siglas en inglés\) en su informe de 2015 a Hungría](#).

Infancia

TJUE

1. [C-638/22, PPU / Rzecznik Praw Dziecka y otros](#), 16 de febrero de 2023

- [Reglamento \(CE\) n.º 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental](#), llamado "Bruselas II bis"

- [Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980](#)

- Artículos 7 (respeto a la vida privada y familiar), 24 (derechos del niño) y 47 (derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial) de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#) (CDFUE)

Cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Apelación de Varsovia con relación al procedimiento civil polaco que permite a la Fiscalía general, a la Defensoría de los derechos de los menores y a la Defensoría del pueblo obtener la suspensión inicial de dos meses de la ejecución de una resolución judicial firme de restitución de menores, dictada sobre la base del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. En concreto, el Tribunal de Apelación de Varsovia expresa dudas en cuanto a la compatibilidad de dicho procedimiento civil con la exigencia de celeridad que prevé el Reglamento "Bruselas II bis" de la UE.

En esta sentencia, el TJUE centra su examen en la garantía de la eficacia y celeridad de la ejecución de la resolución de restitución de personas menores por parte del procedimiento civil polaco, y en los niveles de revisión judicial necesarios en un caso de restitución, de acuerdo con el Derecho de la Unión.

El TJUE subraya que, conforme al Reglamento "Bruselas II bis", los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros están obligados a adoptar una resolución de restitución de los menores de los que se trate, en un plazo especialmente breve y estricto. Dicho plazo será, en principio, de seis semanas a partir de que se conozca el asunto (por lo que los dos meses de la legislación polaca sobrepasa dicho plazo), salvo en casos concretos y excepcionales, debidamente justificados. El TJUE destaca del caso polaco que, como las autoridades facultadas para solicitar la suspensión no están obligadas a motivar su solicitud, y la solicitud no está sujeta a ningún control jurisdiccional, el procedimiento posibilita la suspensión más allá de los casos excepcionales y motivados. El tribunal hace una lectura conjunta de los artículos 7 (respeto a la vida privada y familiar) y 24 ("derechos del niño") de la CDFUE y el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, para subrayar la importancia de la celeridad en aras de evitar efectos adversos. El tribunal subraya que el Reglamento "Bruselas II bis" completa y precisa el Convenio de la Haya de 1980, y que la solución adoptada por el legislador polaco puede menoscabar el efecto útil del Reglamento.

El TJUE añade que la exigencia de eficacia y celeridad que rige la adopción de una resolución de restitución se impone también en el marco de la ejecución de dicha

resolución. Para ello, el tribunal apela al alcance del artículo 47 (derecho a la tutela judicial efectiva) de la CDFUE, el cual excluye la posibilidad de que las autoridades nacionales frustren la ejecución de una decisión judicial.

Por último, a la luz de los artículos 24 y 47 del CDFUE, el TJUE considera que el Derecho de la Unión no obliga a los Estados miembros a prever una instancia judicial adicional contra una resolución de restitución, siempre y cuando esta resolución se haya adoptado en el marco de un procedimiento que ya prevé dos instancias de jurisdicción, y dicho procedimiento permita tener en cuenta la existencia de riesgos en relación con la restitución del menor.

Integridad / Protección de la persona denunciante

La selección de esta decisión se enmarca en el contexto de la reciente entrada en vigor de la Ley estatal 2/2023, de 20 de febrero, de protección de la persona denunciante y de impulso a la integridad en los sectores públicos y privados (ver la [breve reflexión del Ararteko](#) al respecto).

TEDH

1. [Halet c. Luxemburgo](#), 14 de febrero de 2023 (demanda nº 21884/18)

Multa penal a persona denunciante por revelar a los medios de comunicación documentos confidenciales de su empleador relativos a las prácticas fiscales de compañías multinacionales (“Luxleaks”).

-Artículo 10 CEDH (libertad de expresión): violación

El demandante trabajaba para PricewaterhouseCoopers (PwC). A raíz de una serie de revelaciones por parte de un antiguo compañero a un periodista, los medios de comunicación publicaron reportajes sobre acuerdos fiscales ventajosas entre PwC – actuando en nombre de compañías multinacionales – y las autoridades fiscales luxemburguesas. El demandante decidió contactar al periodista y compartir más documentos. Como consecuencia de sus revelaciones, el demandante fue despedido y condenado a pagar una multa por vía penal tras serle denegada la protección como denunciante por parte de los tribunales. Los mismos tribunales decidieron absolver al antiguo compañero, al reconocerle dicha protección.

En esta decisión, el TEDH consolida y confirma los principios que había trazado en su jurisprudencia en materia de protección de la persona denunciante. El resultado son un total de seis criterios a examinar en cada caso, como se detallan a continuación:

- 1) **Los canales a los que se acude para revelar la información:** el tribunal se muestra favorable al uso de los canales jerárquicos internos, si bien entiende que algunas circunstancias pueden justificar el uso de la “denuncia externa”, como cuando el sistema interno no es fiable o efectivo, cuando la persona denunciante puede exponerse a represalias o cuando la información que se quiere revelar se refiere a la esencia propia de la actividad de la empresa/institución. Así, el tribunal acude a la [Recomendación CM/Rec\(2014\)7](#)

[del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembro sobre la protección del “whistle-blowers”](#), de 30 de abril de 2014, para establecer que el criterio sobre el canal más apropiado dependerá de las circunstancias de cada caso.

- 2) **La autenticidad de la información revelada:** la persona denunciante no deberá demostrar la autenticidad de la información revelada, y su protección no está sujeta a que se demuestre su exactitud. En todo caso, se exige un comportamiento responsable de las personas denunciantes a la hora de verificar, previa publicación, que la información revelada es auténtica.
- 3) **Buena fe:** sin ser ajeno al criterio anterior, el tribunal alude a la motivación de la persona denunciante, destacando aquí, si tras la revelación se esconde un deseo del individuo de obtener ventajas personales, la existencia de un agravio personal contra la empresa o algún otro motivo oculto. El tribunal también tiene en cuenta que la persona denunciante no recurra inmediatamente a los medios de comunicación o a la difusión por otros medios para obtener la máxima atención del público.
- 4) **El interés público sobre la información revelada:** el tribunal evalúa este criterio a la luz tanto del contenido de la información revelada como del medio para su divulgación. La jurisprudencia del TEDH ha definido de forma amplia los tipos de información que pueden ser objeto de protección: por un lado, “el abuso de funciones”, “la conducta impropia” y “la conducta ilegal o ilícita”; y, por otro lado, “deficiencias” en el funcionamiento o conductas/prácticas “cuestionables” o “discutibles”. Así, la doctrina incluye la denuncia de: (1) actos, prácticas o conductas ilegales en el lugar de trabajo; (2) actos, prácticas o conductas que, aunque legales, fueran censurables; así como (3) determinada información que afectara al funcionamiento de los poderes públicos en una sociedad democrática y suscitara un debate público, que resulte en una controversia que pudiera crear un interés legítimo del público en acceder a su conocimiento para formarse una opinión fundada sobre si tal información revelaba o no un perjuicio para el interés público. El tribunal concluye que el peso del interés público en la información divulgada dependerá de la clasificación de su contenido entre las categorías (1), (2) o (3) arriba descritas, y subraya que lo anterior es aplicable independientemente de si la información se refiere a autoridades u organismos públicos o a la conducta de partes privadas.

Por otra parte, el tribunal extiende la consideración del interés público más allá del ámbito nacional, incluyendo el ámbito supranacional – europeo o internacional – en relación con otros Estados y su ciudadanía.

- 5) **El perjuicio causado:** se trata de la ponderación entre los intereses en juego, donde, por un lado, existe el interés representado por la empresa o las autoridades públicas y, por otro, el interés público (según lo descrito en el apartado anterior).
- 6) **La gravedad de la sanción:** las sanciones contra las personas denunciantes pueden adoptar diferentes formas (profesional, disciplinario o penal). A tenor de la opinión del tribunal, el despido sin preaviso constituye la sanción más severa con arreglo al Derecho laboral, ello teniendo en cuenta las repercusiones negativas en la carrera profesional de la persona, así como el riesgo que supone al desalentar la denuncia de cualquier conducta indebida, lo que a juicio del TEDH va en detrimento de la sociedad en su conjunto. Además, la vía penal podría ser incompatible con el ejercicio de la libertad de expresión de la persona denunciante, si bien la conducta de la persona en cuestión podría constituir legalmente un delito.

Tras examinar las circunstancias del caso concreto a la luz de estos seis criterios, el TEDH declara la violación del artículo 10, al apreciar que la interferencia en el derecho a la libertad de expresión del demandante, en concreto de su libertad de comunicar informaciones, no era “necesaria en una sociedad democrática”.

Otras sentencias similares: Guja c. Moldavia, 12 de febrero de 2008, demanda nº [14277/04](#); Martchenko c. Ucrania, 19 de febrero de 2009, demanda nº [4063/04](#); Uj c. Hungría, 19 de julio de 2011, demanda nº [23954/10](#); Heinisch c. Alemania, 21 de julio de 2011, demanda nº [28274/08](#); Bucur y Toma c. Rumanía, 8 de enero de 2013, demanda nº [40238/02](#); Matúz c. Hungría, 21 de octubre de 2014, demanda nº [73571/10](#); Görmüş y otros c. Turquía, 19 de enero de 2016, demanda nº [49085/07](#); Soares c. Portugal, 21 de junio de 2016, demanda nº [79972/12](#); Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros c. Bosnia y Herzegovina, 27 junio de 2017, demanda nº [17224/11](#); Gawlik c. Liechtenstein, 16 febrero de 2021, demanda nº [23922/19](#); Wojczuk c. Polonia, 9 de diciembre de 2021, demanda nº [52969/13](#); [Resolución 1729 \(2010\) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la protección de “whistle-blowers”](#) de 29 de abril de 2010; [Recomendación CM/Rec\(2014\)7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembro sobre la protección del “whistle-blowers”](#) de 30 de abril de 2014.

Personas LGTBI / Infancia

TEDH

1. [Macaté c. Lituania](#), 23 de enero de 2023 (demanda nº 61435/19)

Suspensión temporal de un cuento de hadas para niños y niñas que incluía el matrimonio de personas del mismo sexo y posterior catalogación del libro como perjudicial para menores de 14 años.

- Artículo 10 CEDH (libertad de expresión): violación

La demandante, autora de libros infantiles y abiertamente homosexual, escribió varios cuentos de hadas que fueron publicados por la Universidad de Ciencias de la Educación de Lituania. Los libros estaban dirigidos a niños y niñas de entre nueve y diez años de edad, y tenían como objetivo la inclusión social de varios grupos sociales marginalizados, como las personas de origen romaní, personas de diferentes orígenes raciales, personas con discapacidades, familias divorciadas e historias relativas a temas como la emigración y el acoso; dos de estos libros reflejaban el matrimonio de personas del mismo sexo. Tras las quejas presentadas por asociaciones de familias contrarias a la representación de relaciones del mismo sexo dirigida a menores de edad, se decretó la suspensión temporal de la distribución del libro. Posteriormente, la Inspección de Deontología Periodística catalogó el libro con la advertencia de que su contenido podía ser perjudicial para menores de 14 años, al considerar que se fomentaba un concepto de matrimonio diferente al consagrado en la Constitución y la legislación lituana y, por lo tanto, contenía información perjudicial en el sentido de la Ley de Protección de Menores.

El TEDH declara que la suspensión temporal y posterior catalogación del libro como perjudicial para menores de 14 años es atribuible al Estado y constituye una interferencia en la libertad de expresión de la demandante con fundamento en el ordenamiento jurídico lituano. El tribunal ve probada la interferencia porque la suspensión inicial del libro redujo su disponibilidad para las personas lectoras, y su posterior catalogación afectó a la capacidad de la demandante de exponer libremente sus ideas entre el público al que había dedicado sus libros, así como a su reputación como autora de literatura infantil consagrada. Además, la decisión subraya el posible efecto intimidatorio que pudieron tener la suspensión y catalogación de este libro en otros autores que quisieran representar a diversas minorías en sus libros infantiles.

Seguidamente, el TEDH pasa a dilucidar si la interferencia respondía a un fin legítimo. El tribunal no duda de que el objetivo de las medidas adoptadas contra el libro de la demandante era impedir el acceso de los niños y las niñas a información que presenta las relaciones entre personas del mismo sexo como esencialmente equivalentes a las relaciones entre personas de distinto sexo. Para examinar la cuestión de la legitimidad, el tribunal confirma que una prohibición legislativa de la “promoción de la homosexualidad o de las relaciones sexuales no tradicionales” entre menores no sirve para promover la finalidad legítima de proteger la moral, la salud o los derechos de los demás. El tribunal añade que, mediante tales normas, las autoridades refuerzan el estigma y el prejuicio, y fomentan la homofobia, lo que es incompatible con las nociones de igualdad, pluralismo y tolerancia inherentes a una sociedad democrática.

El TEDH decide ir más allá y ofrece un análisis más extenso a la luz de su doctrina, de la que extrae una serie de principios generales de relevancia:

- 1) El **principio del interés superior del menor**: el tribunal advierte que no existe evidencia científica o sociológica que sugiera que la mera mención de la homosexualidad o el debate abierto sobre el estado social de las minorías sexuales tengan un efecto adverso en los niños y las niñas, y en todo caso, su exposición a demostraciones a favor de los derechos de las personas LGTBI les revela ideas sobre la diversidad, la igualdad y la tolerancia, necesarias para lograr la cohesión social.
- 2) La **garantía** de que se imparta una **educación objetiva, crítica y plural** (artículo 2 del Protocolo nº 1 al CEDH): el tribunal vuelve a referirse a la evidencia científica y sociológica para establecer que la falta de información sobre las personas LGTBI y su estigmatización constante es perjudicial para la infancia y, en todo caso, contribuye a la discriminación, acoso y violencia experimentada por menores que se identifican como LGTBI o pertenecen a familias homoparentales.
- 3) Las políticas o decisiones que explícita o implícitamente predispongan un **sesgo de la mayoría heterosexual contra la minoría homosexual**: el tribunal señala que, en el seno del Consejo de Europa, Hungría es el único país con leyes que explícitamente restringen el acceso de las personas menores a información sobre la homosexualidad o las relaciones del mismo sexo, y que ello ha llevado a la Comisión Europea a lanzar un procedimiento disciplinario contra el país en cuestión.

Por último, el TEDH declara que el respeto igual y mutuo de las personas con orientaciones sexuales diferentes es inherente al tejido completo del CEDH. En este sentido, la decisión de las autoridades de dar preferencia a un tipo de relaciones y familias sobre otras es incompatible con los conceptos de igualdad, pluralismo y tolerancia inherentes a una sociedad democrática. Por lo tanto, no se puede aceptar como legítima a efectos de limitar la protección del artículo 10.

El TEDH decidió (por 12 votos con 5 votos en contra) que no era necesario examinar por separado la solicitud de la demandante de examinar una violación del artículo 14 CEDH (prohibición de discriminación) en combinación con el artículo 10 CEDH.

Otra sentencia similar: Bayev y otros c. Rusia, 20 de junio de 2017, demandas n° [67667/09](#), [44092/12](#) y [56717/12](#).

Personas LGTBI

TJUE

1. [C-356/21, TP \(Montador audiovisual para la televisión pública\)](#), 12 de enero de 2023

[-Directiva 2000/78/CE relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación](#)

Cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Distrito de la Ciudad de Varsovia sobre el alcance del ámbito de aplicación de la Directiva 2000/78/CE de igualdad de trato en el empleo y la ocupación y la adecuación a la misma de la normativa nacional que, amparándose en la libertad de elegir a la otra parte contratante, permite la negativa a celebrar o renovar un contrato con un trabajador independiente sobre la base de la orientación sexual de una persona. Esta negativa excluye de la protección contra la discriminación que confiere la Directiva.

En esta sentencia, el TJUE comienza por examinar si la relación laboral del trabajador independiente está protegida por la Directiva 2000/78/CE relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. El Tribunal de Justicia declara que las actividades profesionales comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva se deben entender en sentido amplio, abarcando el acceso a cualquier actividad profesional, sean cuales fueren la naturaleza y las características de esta, lo que incluye también a los trabajadores autónomos y no únicamente a los trabajadores por cuenta ajena. En todo caso, las actividades profesionales deberán ser reales y ejercidas en el marco de una relación jurídica caracterizada por una cierta estabilidad, cuya apreciación se deja en manos de los órganos judiciales nacionales. Esta interpretación en sentido amplio se extiende al concepto de despido (artículo 3.1.c) de la Directiva), donde el TJUE precisa que una persona que ha ejercido una actividad independiente también puede verse obligada por quien la contrata a cesar en dicha actividad, y, como consecuencia, encontrarse en una situación de vulnerabilidad equiparable a la de una persona trabajadora por cuenta ajena despedido. La sentencia concluye que la no renovación debida a la orientación sexual del contratista está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva.

En lo que respecta la discriminación, el TJUE explica que la Directiva tiene por objeto, por razones de interés social y público, eliminar todos los obstáculos basados en motivos discriminatorios para acceder a los medios de subsistencia y contribuir a la sociedad mediante el trabajo, cualquiera que sea la forma jurídica en cuya virtud este último se presta. El Tribunal de Justicia recuerda a las contrapartes polacas que, si concluyen que

en el caso concreto existe discriminación, dicha discriminación no se puede justificar como necesaria para garantizar la libertad contractual –entendida como parte de los derechos y libertades de la ciudadanía- y acogerse así a la excepción al principio de prohibición de la discriminación que recoge la Directiva (artículo 2.5). El TJUE concluye que aceptar la negativa a contratar una persona por razón de su orientación sexual en nombre de la libertad contractual supondría privar a la Directiva, y a la prohibición de toda discriminación basada en tal motivo, de su efecto útil.

TEDH

2. [Valaitis c. Lituania](#), 17 de enero de 2023 (demanda nº 39375/19)

Archivo de las investigaciones sobre comentarios homófobos en la versión digital de un periódico de gran tirada nacional.

-Artículo 13 CEDH (derecho a un recurso efectivo): no violación

El demandante publicó en la versión digital de un periódico de gran tirada nacional un artículo sobre el finalista de un concurso televisivo que había anunciado públicamente su homosexualidad. A raíz de los comentarios homófobos del que fue objeto directo el demandante, las autoridades iniciaron una investigación penal por incitación al odio y discriminación. Dicha investigación fue posteriormente archivada en alusión a la jurisprudencia del Tribunal Supremo lituano, que no reconocía discriminación en tales casos. Dicha doctrina había sido previamente criticada por el TEDH en su decisión de Beizaras y Levickas c. Lituania (véase abajo en otras sentencias similares), donde el tribunal de Estrasburgo estimó la existencia de actitudes prejuiciosas por parte de las autoridades lituanas, que evitaban el reconocimiento del sesgo discriminatorio en dichos delitos, así como la falta de estrategia integral para abordar los discursos del odio racistas y homófobos. En consecuencia, el TEDH declaró una violación del artículo 14 CEDH (prohibición de discriminación) en combinación con el artículo 8 CEDH (derecho al respecto a la vida privada y familiar) y un incumplimiento del artículo 13 CEDH.

En esta decisión, el TEDH se apoya en las reformas puestas en marcha por las autoridades lituanas en respuesta a la decisión de Beizaras y Levickas c. Lituana, para dar la razón a Lituania. La decisión judicial considera que las autoridades lituanas habían puesto en marcha mejoras para aumentar la capacidad de respuesta del sistema de justicia penal a los discursos del odio y los delitos de odio, como un grupo de trabajo interinstitucional y la elaboración de recomendaciones metodológicas por parte de la fiscalía sobre identificación y enjuiciamiento de estos delitos. El tribunal subraya asimismo el apoyo de la sociedad civil a las reformas, la recogida de datos estadísticos sobre el número de casos de delitos de odio investigados, además del reconocimiento recibido del Comité de Ministros del Consejo de Europa por los cambios que se habían logrado.

En vista de lo anterior, el TEDH declara que en el presente caso las autoridades lituanas habían extraído “las conclusiones necesarias” de la decisión de Beizaras y Levickas c. Lituana, y al aplicar la legislación nacional a la luz de los principios formulados por el TEDH en dicha decisión, “habían abordado la causa de la violación del CEDH”. El tribunal concluye que la actitud discriminatoria de las autoridades ya no es evidente y que la

práctica ha demostrado la existencia de recursos efectivos en materia de prevención, identificación y enjuiciamiento de delitos de odio. Por lo tanto, no estima el incumplimiento del artículo 13 CEDH.

Otras sentencias similares: Hutchinson c. Reino Unido, 17 de enero de 2017, demanda n° [57592/08](#); Drélingas c. Lituania, 12 de marzo de 2019, demanda n° [28859/16](#); Beizaras y Levickas c. Lituania, 14 de enero de 2020, demanda n° [41288/15](#).

3. [Y c. Francia](#), 31 de enero de 2023 (demanda n° 76888/17)

Negativa de las autoridades nacionales de incluir el término “neutral” o “intersexual” en el certificado de nacimiento de una persona intersexual.

-Artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar): no violación

El caso plantea la discrepancia entre la identidad biológica y la identidad legal de una persona, que solicita a las autoridades francesas el reconocimiento de la primera. La persona demandante, cuyo certificado de nacimiento indica que es “hombre”, ha sido biológicamente intersexual desde su nacimiento, tal y como lo confirman los certificados médicos. Sin ovarios ni testículos, el cuerpo de la persona demandante nunca ha producido hormonas sexuales y no desarrolló características masculinas o femeninas. Cuando empezó a sufrir osteoporosis, y dado que administrativamente se le había asignado el género masculino, durante 40 años se le prescribió un tratamiento hormonal para hombres, que cambió su apariencia – le creció barba y su voz de quebró. La persona demandante solicitó a la fiscalía francesa que el *tribunal de grande instance* ordenara el cambio por el término “neutral” o “intersexual” en su certificado de nacimiento, pero su petición fue desestimada en casación.

Partiendo de la base de que la identidad personal – de la que la identidad de género hace parte – entra en el ámbito del derecho al respeto de la vida privada del artículo 8 CEDH, el TEDH se aproxima al caso no como una cuestión relativa a la autodeterminación de género, sino como un caso que trata las consecuencias que pudiera tener en el derecho a la vida privada de la persona biológicamente intersexual la asignación del género masculino o femenino, al no entrar en ninguna de las dos categorías. Por ello, el TEDH concluye que el abordaje más apropiado en el presente caso es el de la obligación positiva del Estado relativa al artículo 8 CEDH.

Si bien el tribunal reconoce que el concepto de autonomía personal es un principio importante a efectos de la interpretación del artículo 8 CEDH, y que el derecho a la identidad de género y al desarrollo personal son aspectos fundamentales del derecho al respeto de la vida privada, el TEDH estima que esta cuestión está abierta al debate, incluso como objeto de controversia y que, por lo tanto, las opiniones pueden diferir ampliamente en una sociedad democrática. Además, la decisión apunta a que la gran mayoría de los Estados del Consejo de Europa solamente posibilitan la identificación del género masculino o femenino, y que, a pesar de los impulsos recientes en algunos países para reconocer el género no binario, no existe consenso a nivel europeo. Por lo tanto, sumando a su consideración la garantía del principio de inalienabilidad del estado civil y la credibilidad y consistencia de los archivos de estado civil, el TEDH declara que Francia

disfruta de un amplio margen de apreciación para aplicar la obligación positiva que se deriva del artículo 8 CEDH.

El último punto que exige abordar el examen del artículo 8 CEDH es el de la ponderación de los intereses contrarios. El tribunal muestra su desacuerdo con el entendimiento que muestran los tribunales franceses con la realidad de la persona biológicamente intersexual. La justicia francesa había subrayado que, al asignar el género masculino o femenino a la criatura que muestra ambigüedad sexual biológica (en contra de la opinión médica de que el género no puede establecerse de forma inequívoca), se corría el riesgo de generar un conflicto entre la asignación y la identidad sexual que la persona pudiera experimentar como persona adulta. A juicio de la judicatura francesa, la ponderación que requiere el artículo 8 del CEDH suponía dar la oportunidad de no mencionar cualquier categoría de género en el estado civil de la persona o que la persona pudiera cambiar el género, pero solamente cuando el sexo asignado no se correspondía con la apariencia física y su comportamiento social. Los tribunales franceses habían decidido desestimar la petición al considerar que la segunda condición no se había cumplido en el caso de la persona demandante. El TEDH reprocha la prioridad dada a la apariencia física y social en detrimento de la realidad biológica intersexual de la persona demandante, explicando que la postura de las autoridades francesas supone reducir la identidad de una persona a su apariencia, la cual requiere de la percepción de terceros para su validación. Además, el tribunal de Estrasburgo apunta a que la justicia francesa había ignorado las experiencias vitales de la persona demandante. Sin embargo, el TEDH no extrae de este reproche ninguna consecuencia jurídica en términos de reparación, como se verá a continuación.

En su conclusión, el TEDH declara el deber de contención en este caso, ya que el reconocimiento del derecho de la persona demandante a que se le acepte el término "neutral" o "intersexual" en su certificado supondría obligar al Estado francés a cambiar su legislación. Por ello, y a pesar de reconocer la difícil situación en las que se encuentran las personas intersexuales en lo relativo al derecho al respeto de su vida privada, el tribunal decide conceder al legislador nacional un "peso especial" para dirimir cuestiones de política general en los que, en el marco de una sociedad democrática, se pueden dar opiniones razonablemente diferentes.

Otras sentencias similares: Sheffield y Horsham c. Reino Unido, 30 de julio de 1998, demandas n° [22985/93](#) y [23390/94](#); Christine Goodwin c. Reino Unido, 11 de julio de 2002, demanda n° [28957/95](#); S.A.S. c. Francia, 1 de julio de 2014, demanda n° [43835/11](#); Härmäläinen c. Finlandia, 16 de julio de 2014, demanda n° [37359/09](#); A.P., Garçon y Nicot c. Francia, 6 de abril de 2017, demandas n° [79885/12](#) y otros; S.V. c. Italia, 11 de octubre de 2018, demanda n° [55216/08](#); Y.T. c. Bulgaria, 9 de julio de 2020, demanda n° [41701/16](#); X e Y c. Rumanía, 19 de enero de 2021, demanda n° [2145/16](#).

Protección de datos

TEDH

1. [L.B. c. Hungría](#), 9 de marzo de 2023, demanda n° 36345/16

Publicación de información personal del demandante en la página web de la autoridad fiscal, incluyendo la dirección del domicilio, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

-Artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar): violación

En virtud de la normativa nacional en materia de administración tributaria, la autoridad fiscal húngara publicó en una lista de “grandes personas deudoras” de su página web los datos personales del demandante, incluyendo su nombre y la dirección de su domicilio. La publicación de los datos personales de las personas deudoras se concibe como una herramienta para enfrentarse al incumplimiento de la normativa tributaria, y se aplica de manera sistemática y obligatoria a todas las personas contribuyentes que al final del semestre deben más del equivalente a 28,000 euros en impuestos por un periodo superior a 180 días consecutivos. A raíz de dicha publicación, un periódico digital incluyó al demandante en su “mapa nacional de personas deudoras”.

El TEDH declara que, a pesar del amplio margen de apreciación del que disfruta el Estado en estas cuestiones, la sistematicidad en la publicación de los datos de las personas deudoras no había ponderado el interés público de garantizar la disciplina fiscal frente al derecho a la intimidad de las personas, y que la interferencia en el derecho a la vida privada del demandante no era “necesaria en una sociedad democrática”.

El tribunal analiza el caso a la luz de los criterios de examen del artículo 8 CEDH. Primero se confirma la aplicabilidad de dicho artículo por la interferencia que supone la publicación de los datos personales del demandante en su vida privada. Seguidamente, el tribunal establece que la publicación constitutiva de interferencia estaba prevista en el ordenamiento jurídico interno, y que dicha publicación podía estar avalada por la protección de los intereses individuales de terceras personas de conocer el estado financiero de las personas deudoras, lo que cumpliría con el interés legítimo de la medida.

El último, y elemento clave sometido a examen, es si la interferencia era “necesaria en una sociedad democrática”, es decir, si se había encontrado un equilibrio justo entre el interés del demandante de proteger su derecho a la privacidad y los intereses de la comunidad en su conjunto y las terceras personas. Sobre esta cuestión, el TEDH apunta al margen de apreciación que gozan los Estados en materia de medidas para la aplicación de su estrategia económica y social. La decisión destaca que el poder legislativo no había examinado el impacto que la publicación de la lista de deudores había tenido en las personas contribuyentes, o siquiera había reflexionado sobre el valor añadido que tendría incluir los datos personales a la luz de la nueva normativa. Además, añade la poca o nula consideración que se le había dado a la protección de datos de las personas, al riesgo de que el público en general haga un uso indebido de los datos personales – como la dirección del domicilio – de las personas deudoras, así como a la divulgación de impacto global de Internet. Por ello, y a pesar del amplio margen de apreciación del que disfruta el Estado húngaro, el TEDH considera que la justificación ofrecida por las autoridades húngaras no es suficiente para mostrar que la interferencia en los derechos del demandante había sido necesaria en una sociedad democrática.

Otras sentencias similares: *Animal Defenders International c. Reino Unido*, 22 de abril de 2013, demanda nº [48876/08](#); *Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia*, 27 de junio de 2017, demanda nº [931/13](#).

Seguridad social

TEDH

1. [Žegarac y otros c. Serbia](#), 17 de enero de 2023, demanda nº 54805/15

Reducción temporal del pago de las pensiones públicas como parte de las medidas de austeridad para aliviar la crisis presupuestaria.

-Artículo 1 del Protocolo nº1 al CEDH (protección de la propiedad): inadmisibles

Los demandantes eran receptores del sistema de pensiones público, cuando las autoridades adoptaron una ley para reducir de forma temporal -por más de cuatro años y por franjas- el pago de las pensiones, con la finalidad de reducir el déficit presupuestario y preservar la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones.

El TEDH reconoce la interferencia que supuso la ley para reducir temporalmente las pensiones en el derecho de los demandantes al disfrute pacífico de sus posesiones en virtud del artículo 1 del Protocolo nº1 al CEDH, y analiza los tres elementos que determinan la adecuación de dicha interferencia con el CEDH: legalidad de la medida; el interés público legítimo; y el equilibrio justo. El tribunal destaca que la constitucionalidad de la norma fue reconocida por el Tribunal Constitucional de Serbia. Asimismo, subraya que la reducción temporal perseguía el interés público legítimo de preservar la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones. Por último, el TEDH aborda el principio del "equilibrio justo" estableciendo que, si bien Serbia no se enfrentaba a la situación de crisis económica de Grecia o Portugal o a reformas o transformaciones integrales del sistema de pensiones, la reducción temporal y progresiva de las pensiones como parte de las amplias medidas de austeridad se debía a una razón objetiva. El TEDH alude a la supuesta proporcionalidad de la fórmula matemática que se había utilizado para calcular la reducción, y subraya que el margen de apreciación que disfrutaban los Estados excluye al tribunal de opinar sobre posibles soluciones alternativas a la crisis presupuestaria. Además, a juicio del tribunal, ninguno de los demandantes había probado que la reducción en sus pensiones les había puesto en riesgo de no disponer de medios suficientes para vivir o que sus condiciones de vida se habían deteriorado hasta el punto de correr el riesgo de caer por debajo del umbral de subsistencia.

El TEDH rechaza las demandas en relación con el artículo 14 CEDH (prohibición de discriminación) en combinación con el artículo 1 del Protocolo nº1 al CEDH y el artículo 1 del Protocolo nº12 al CEDH (prohibición general de la discriminación) como manifiestamente infundadas. Los demandantes alegaban un trato discriminatorio en comparación con otras personas receptoras de la pensión a las que no se redujo la cantidad a recibir o se redujo en menor medida.





Oficinas de atención directa

En Álava

Prado, 9 • 01005 Vitoria - Gasteiz
Tel.: 945 13 51 18 • Fax: 945 13 51 02

En Bizkaia

Edificio Albia. San Vicente, 8 - Planta 11
48001 Bilbao
Tel.: 944 23 44 09

En Gipuzkoa

Arrasate. 19, 1.a
20005 Donostia - San Sebastián
Tel.: 943 42 08 88